



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/155/2017

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/155/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: "C. [REDACTED] No DE INFRACCIÓN: [REDACTED] oficial pie tierra de la Dirección General de Policía Vial" (Sic).

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªS/155/2017, promovido por [REDACTED] en contra del: "C. [REDACTED]; No DE INFRACCIÓN: [REDACTED] oficial pie tierra de la Dirección General de Policía Vial" (Sic).

GLOSARIO

Acto impugnado	El acta de infracción número [REDACTED] de fecha seis de junio de dos mil diecisiete.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Actor o demandante	[REDACTED]
Reglamento	Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el nueve de junio del dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad de la infracción identificada con el número [REDACTED] levantada el día seis de junio del año dos mil diecisiete, señalando como autoridad responsable: "C. [REDACTED] No DE INFRACCIÓN: [REDACTED] C. oficial pie tierra de la Dirección General de Policía Via" (Sic), para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

TERCERO.- Mediante auto fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete se tuvo por presentada a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra, interponiendo sus defensas y excepciones, por tanto, se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

CUARTO.- Por auto de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, se hizo constar que concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en la oficialía de partes de la Cuarta Sala, únicamente se encontró un escrito a través del cual la autoridad demandada ratificó las pruebas ofrecidas en su contestación de demanda, mientras que la parte actora no ofreció prueba alguna en el término común concedido; no obstante lo anterior, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda. En el auto citado en líneas que anteceden, fueron señaladas las diez horas del día diecisiete de noviembre del año en curso, para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

QUINTO.- El día diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que **únicamente compareció la parte actora**, y al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de



las pruebas ofrecidas en el escrito inicial de demanda por el demandante, mismas que se tuvieron por desahogadas, considerando su naturaleza, acto continuo se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos. En esta etapa se hizo constar que no se encontró escrito alguno por el cual las partes formularan alegatos, por tanto, se les dio por perdido su derecho. En consecuencia, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra una infracción de tránsito emitida por el Oficial pie tierra de la Dirección General de Policía Vial, del Ayuntamiento de [REDACTED]

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; las disposiciones transitorias quinta y séptima de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI¹, 25, 40 fracción i, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

¹ Vi.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

En este sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de ésta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, por la exhibición como prueba de la **INFRACCIÓN DE TRÁNSITO** con número de folio [REDACTED] visible a la foja cuatro del sumario en estudio, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 442 y 44 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia; al tratarse de una documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

En razón de lo anterior, realizado el estudio oficioso de las causales, al no advertir ésta potestad la configuración de alguna de ellas, se estima que no hay imposibilidad para la prosecución del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la infracción de tránsito número [REDACTED] fue emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

V.- RAZÓN DE IMPUGNACIÓN.- La razón de impugnación esgrimida por el actor se encuentra visible en la foja dos del sumario en cuestión, misma que se tiene aquí como íntegramente reproducida en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste

Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las misma, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**²

La parte actora señala como razón de impugnación la siguiente:

ÚNICO.- Alega que se viola en su perjuicio lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI.- ANÁLISIS DE LA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN.

Dado el análisis del agravio que vierte el actor, resulta oportuno mencionar que a partir de la entrada en vigor de la ley de la materia, se previó en la fracción VII de su artículo 23, la suplencia en la deficiencia de la queja en asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a conocimiento de éste Tribunal, lo que se traduce en su obligación de realizar un escrutinio íntegro del expediente formado por motivo del juicio, para determinar si existe una violación evidente, clara o palpable, que ponga de manifiesto el indebido proceder de la autoridad al momento de emitir sus actos frente a su obligación constitucional y legal, máxime cuando la institución de que se habla, fue estructurada por el legislador para proteger a los particulares contra los actos de autoridades que les irroge perjuicio.

Sin embargo, semánticamente es útil aclarar que el concepto de "deficiencia" tiene dos acepciones generales: la de no integración total y la de imperfección. Por ende, suplir deficiencias en una demanda de nulidad, por regla general jurídica, es integrar, remediar lo que falta o subsanar una imperfección, en otras palabras, completar o perfeccionar lo que el demandante dejó

² Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

incompleto o imperfecto, pero no relevarse en lo inexistente. El beneficio de la suplencia establecida en la *Ley de la materia*, de acuerdo con el enunciado de tal precepto, consiste en mejorar o perfeccionar lo que ya existe, así sea de someramente expresado, mas no lo que de plano no existe.

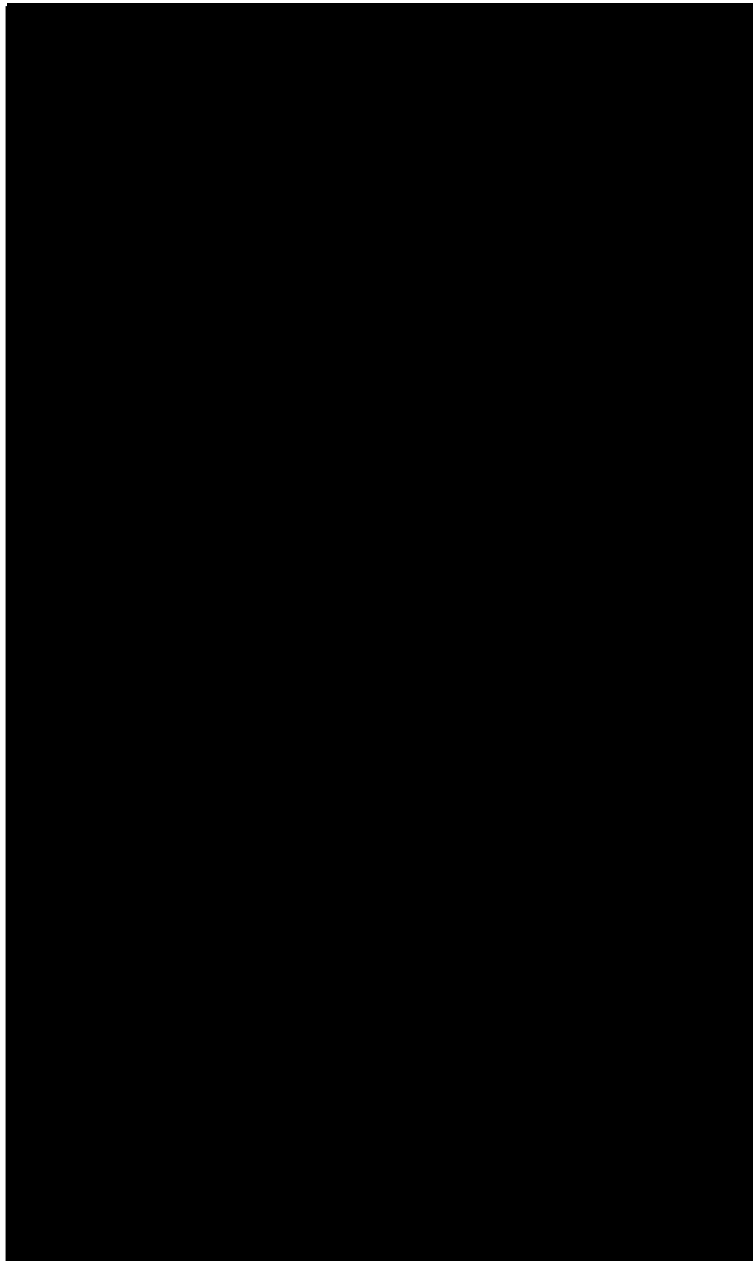
Delimitado lo anterior, no obstante que el demandante en el en el capítulo de agravios de su escrito de demanda, no realiza ningún tipo de razonamiento tendiente a demostrar la ilegalidad del acto del que se duele, empero, en el capítulo de hechos, existen manifestaciones que constituyen un principio de defensa del demandante, lo que basta para suplir la queja deficiente, en la que alega esencialmente que la infracción es un abuso de autoridad, porque la banqueta no esta pintada de rojo y en segundo lugar estaba estacionado en un carril en el que no circula ningún vehículo ni persona alguna, por lo tanto no obstruye el paso.

Por lo que este tribunal advierte que el demandante se duele de falta de fundamentación y motivación en la infracción que le fue impuesta, bajo esta tesitura, debemos de atender que la competencia de las autoridades es de orden público, **por lo que este Tribunal debe analizar de forma oficiosa la competencia, puesto que las cuestiones de orden público son irrenunciables,** además conforme lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1º constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Delimitado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte que la infracción de tránsito viola los derechos de seguridad jurídicas establecido en los artículos constitucionales 14 y 16, toda vez que el acta de infracción de fecha seis de junio de dos mil dieciséis carece de motivación y fundamentación, afectando derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este contexto, para mayor ilustración en el análisis del acto impugnado, insertaremos la imagen de la infracción materia de impugnación en el presente juicio:

SIN TEXTO



Ciertamente, es evidente que la infracción número [REDACTED] de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, adolece de la debida fundamentación y motivación, ello es así, considerando que en el Reglamento no se encuentra como autoridad de tránsito y vialidad municipal el "Elemento".

Lo anterior es así, porque del escrutinio realizado por éste Tribunal, se desprende que en el espacio destinado para firma en la infracción de tránsito, la autoridad emisora se identifica con el cargo

de "Elemento", en ese sentido, para determinar la competencia del Elemento, revisaremos las facultades que le confiere el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de [REDACTED] Morelos; así tenemos que en términos de su artículo 2 se establece que **"Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de las autoridades en materia de tránsito, vialidad y Seguridad Pública Municipal; la aplicación de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables."**

En ese tenor, el artículo 6 del Reglamento, establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- El Síndico Municipal;
- III.- Titular de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;
- IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;
- V.- Policía Raso;
- VI.- Policía Tercero;
- VII.- Policía Segundo;
- VIII.- Policía Primero;
- IX.- Agente Vial Pie tierra;
- X.- Moto patrullero;
- XI.- Auto patrullero;
- XII.- Perito;
- XIII.- Patrullero;
- XIV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate y,
- XV.- Los Servidores Públicos, del Municipio a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones."

De la lectura del texto reglamentario, no se desprende autoridad en materia de tránsito y vialidad con el carácter de "Elemento", observándose plenamente, que el funcionario que emitió el acto impugnado en esta vía es incompetente, vulnerando de esta manera lo establecido en el artículo 16 del texto fundamental, el cual prevé de manera primaria, que todo acto de molestia debe ser dictado por la autoridad competente debidamente fundado y motivado; así ante la inexistencia de normas que faculten al elemento para la imposición de sanciones, trae como consecuencia la nulidad del acto impugnado, mayormente cuando la garantía de competencia, prescribe que la autoridad únicamente está facultada para actuar si existe una disposición normativa que la autorice para conducirse así.

Por ende, si el artículo 16 constitucional exige la existencia de un precepto que autorice a la autoridad para emitir un acto, debe incluirse también aquél artículo que dé facultades a la autoridad, puesto que obligatoriamente la competencia es el punto de partida para que la emisión del acto de molestia sea válido, lo que se traduce en otorgar seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de la autoridad, por tanto, es necesario poner a su alcance los medios idóneos para desplegar una adecuada defensa, ello es así, en la inteligencia de que con la actuación de la responsable se genera un estado de inseguridad jurídica al gobernado al desconocer si dentro del universo de autoridades administrativas y sus denominaciones, quien emitió el acto de que fue objeto es realmente el funcionario facultado para ello, puesto que las actuaciones de las autoridades no deben generar dudas sobre su legalidad al no coincidir la denominación de éstas.

En ese sentido, tomando en consideración que dicho acto de autoridad no fue emitido con las formalidades constitucionales y reglamentarias, luego entonces, con fundamento en lo establecido por el artículo 41 fracciones I y II de la ley de la materia, **se declara la nulidad lisa y llana.**

VII.- PRETENSIONES.

El demandante dentro de sus pretensiones demanda lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad del Acta de Infracción de fecha seis de junio de dos mil diecisiete; número [REDACTED]

La pretensión en estudio resulta procedente toda vez que se destruyó la presunción de legalidad que revisten los actos de autoridad, en consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana del acto controvertido.

2. Que se devuelva la placa de circulación que fue retenida como garantía.

La pretensión en examen resulta conforme derecho, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 128³ de la ley

³ ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas

de la materia, se ordena la devolución de la placa de circulación que fue retenida como garantía.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al actualizarse la Nulidad Lisa y Llana de la infracción [REDACTED] por lo tanto, se ordena a la autoridad demandada, haga la devolución de la placa de circulación que fue retenida como garantía.

El cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, tendrá que efectuarse dentro del término de diez días hábiles, término contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 129 y 130 de la ley de la materia; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.

Sirviendo como sustento a lo anterior la tesis con el rubro siguiente:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO"

Dicho cumplimiento debe ser informado por escrito, a la Cuarta Sala de éste Tribunal, dentro del término antes señalado.

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la

y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

presente resolución.

SEGUNDO. Fue demostrada la ilegalidad del acto administrativo impugnado en atención con los argumentos en el sexto punto de las razones y fundamentos de la presente sentencia, por lo que se declara la nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito número [REDACTED]

TERCERO. Se ordena a la autoridad demandada la devolución de la placa de circulación que fue retenida como garantía.

CUARTO. Se concede a las autoridades demandadas, un término de diez días a partir de que adquiera firmeza esta resolución, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el octavo punto de las razones y fundamentos del presente fallo, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo señalado por los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

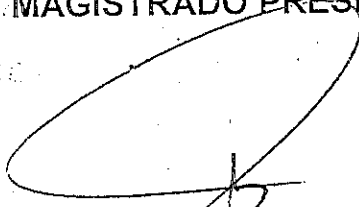
QUINTO. - En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado Presidente **DOCTOR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; y Magistrado **MAESTRO EN DERECHO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Secretaria General de Acuerdos, **LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe.

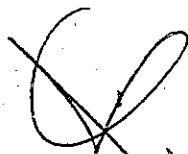
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE



DOCTOR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



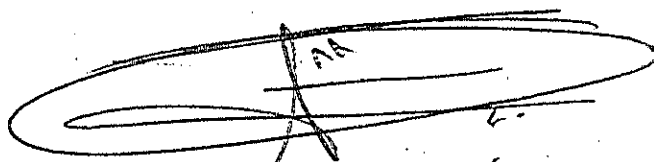
MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
MAGISTRADO DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/155/2017

MAGISTRADO

~~M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

SECRETARIA GENERAL

~~LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN~~

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día a veintitrés de enero de dos mil dieciocho, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/155/2017, promovido por [REDACTED] en contra de "C. [REDACTED]

[REDACTED], No DE INFRACCIÓN: [REDACTED] oficial pie tierra de la Dirección General de Policía Vial" (Sic)